



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 36

Audiencia número: 288

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 013 del 28 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIA DEL CARMEN VIVAS RODRIGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

AUTO N. 512

RECONOZCASELE personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de



Cali, en mi calidad de representante legal suplente de la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., bajo el NIT 805.017.300-1, para que actúe el nombre de COLPENSIONES.

Igualmente, se acepta la sustitución del poder a favor del doctor JEFFERSON TORRES RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.936.954 y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.258 del C S. J para que actúe como apoderado de COLPENSIONES de conformidad con el memorial poder allegado de manera virtual.

La anterior decisión queda notificada junto con la sentencia que se emitirá a continuación.

ALEGATOS

El apoderado de la entidad demandada formula alegatos de conclusión, citando el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, norma que establece los requisitos para obtener la pensión de vejez, que, al analizar los supuestos fácticos, concluye que la demandante cumplió la edad mínima de 55 años, el 31 de mayo de 1998, pero que revisada la historia laboral, se observa que la misma no cumple con el requisito de semanas cotizadas, es decir, el mínimo de 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, pues a la fecha registra un total de 786,88 semanas cotizadas en calidad de trabajador independiente, razón por lo cual, no es beneficiaria de la prestación contemplada en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Y tampoco acredita los requisitos de la Ley 797 de 2003, porque para el año 2015, debía tener 1300 semanas cotizadas. Bajo esos argumentos solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia.

Igualmente, formuló alegatos de conclusión la apoderada de la demandante, reiterando la solicitud del reconocimiento de la pensión de vejez, en virtud de la inaplicabilidad tanto del Acto Legislativo 001 de 2005, como de las normas relativas al retiro de beneficiarios del subsidio de pensiones, esto es, los



artículos 29 de la Ley 100 de 1993 y 24 del Decreto 3771 de 2007, que establecen los 65 años como edad límite para gozar del beneficio con lo que permitió que una accionante de 75 años accediera al subsidio y terminara de cotizar las 82 semanas que le hacían falta para cumplir los requisitos de la pensión de vejez. Considerando además, que el Acto Legislativo 001 de 25 de julio de 2005, es contradictorio a lo manifestado en los artículos 48 y 53 de la Constitución y vulnerando con ello el derecho que al reconocimiento de su pensión de vejez, que cuenta con 1000 semanas las cuales son más que suficientes para la financiación de dicha prestación económica.

SENTENCIA N° 285

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1° de abril de 2013, en aplicación del principio de favorabilidad, con base en lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original, teniendo en cuenta para ello 242,95 semanas faltantes, las que peticiona sean incluidas en su historia laboral, junto con el pago de las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

En sustento de dichas pretensiones aduce que nació el 31 de mayo de 1943, por lo que cumplió la edad pensional de 55 años en el año 1998.

Que ingresó a cotizar al ISS de forma independiente para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, a partir del 05 de octubre de 1992 y hasta el 30 de abril de 2013, alcanzando un total de 1.031 semanas durante toda su vida laboral.

Que en el resumen de semanas cotizadas en pensiones se presentan muchas irregularidades, pues no se reportan todas las semanas completas o algunas faltantes por pago, aunque las mismas han sido canceladas de forma oportuna; que en el referido resumen de semanas expedido por



COLPENSIONES, se registran 788,14 semanas desde el 05 de octubre de 1992 hasta el 30 de abril de 2013 y teniendo en cuenta las semanas faltantes por registrar las cuales ascienden a 242,95, tendría un total de 1.031 semanas cotizadas durante toda su vida laboral.

Que para la fecha en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005, contaba con 619,89 semanas cotizadas, lo que no le permitió extender el régimen de transición hasta el 2014, quedándole como opción cumplir con los requisitos de la Ley 100 de 1993.

Que el día 10 de abril de 2013, elevó solicitud pensional ante la entidad demandada, la que le fuera negada a través de la resolución GNR 227613 del 05 de septiembre de 2013; que contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado a través de la resolución GNR 122161 del 09 de abril de 2014, confirmando en todas sus partes la resolución inicial, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta al libelo demandatorio, se opone a la totalidad de las pretensiones, bajo el argumento de que la señora MARIA DEL CARMEN VIVAS RODRIGUEZ, no logró cumplir con el requisito de densidad de semanas que exigía la Ley 100 de 1993, antes de ser modificada por la Ley 797 de 2003, así como tampoco cumplió con los requisitos que consigna dicha ley en su artículo 9, ni con los parámetros establecidos en el párrafo transitorio 4 del Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política, para continuar beneficiándose del régimen de transición, son la finalidad de aplicar el Decreto 758 de 1990.

Formula las excepciones de fondo de cobro de la innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda por la señora MARIA DEL CARMEN VIVAS RODRIGUEZ, bajo el argumento de que aquella no cumplió la densidad de semanas exigidas en la Ley 100 de 1993, en su redacción original, esto es, 1.000 semanas cotizadas en toda la vida laboral, régimen pensional al que dio aplicación al haber arribado la demandante a la edad mínima de 55 años de edad, en el año 1998 cuando dicha normatividad aún continuaba vigente, como tampoco acreditó las 1.300 semanas cotizadas exigidas en la Ley 797 de 2003.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que se debe acceder a la pensión de vejez deprecada bajo los parámetros de la Ley 100 pura, dado que los requisitos se causaron antes de la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, por cuanto no debe obviarse que las normas son de carácter general y deben ser aplicadas en el espacio y el tiempo de quienes fueron expedidas por el legislador, requisitos que en concreto cumplió el 31 de mayo de 1998, esto es, acreditar 55 años y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo, y la modificación contenida en la Ley 797 de 2003, fue gradual y solo tuvo efectos a partir del año 2005. De igual forma aclara la censora que su mandante acreditó tan solo 619 semanas cotizadas a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, lo que no le permitió extender su derecho pensional hasta diciembre de 2014, bajo el régimen pensional contenido en el Decreto 758 de 1990, quedándole como opción acreditar los requisitos de la Ley 100 de 1993.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA



Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En vista de los argumentos expuesto en el recurso de alzada, corresponderá a la Sala determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la promotora del litigio, con base en la Ley 100 de 1993, en su redacción original, o en cualquier otro régimen pensional y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar o no al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la mencionada Ley 100 o en subsidio la indexación, si a ello hubiere lugar.

Antes de darle solución a las controversias planteadas, encuentra la Sala que no es materia de debate, los siguientes supuestos fácticos:

La fecha de nacimiento de la demandante 31 de mayo de 1943, según la copia del registro civil de nacimiento, vista a folio 21 del proceso

La negación que hizo la entidad demandada de la pensión de vejez, según Resolución GNR 227613 del 05 de septiembre de 2013, bajo el argumento de que no acreditó la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 (fl. 80-84); que la anterior decisión fue confirmada por la entidad demandada, a través de la resolución GNR 122161 del 09 de abril de 2014, al desatarse un recurso de apelación, bajo el argumento de que no acreditó la densidad de semanas exigidas tanto en la Ley 100 de 1993 como en su modificación contenida en la Ley 797 de 2003.



DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN CONTENIDOS EN LA LEY 100 DE 1993.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, debe hacerse la claridad que tan canon normativo tuvo una importante modificación por parte de nuestro legislador, contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya vigencia inició a partir del 29 de enero del mismo año, modificación que prevé lo siguiente:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Descendiendo al caso bajo estudio, procede esta Corporación a efectuar el conteo de cotizaciones efectuadas por la señora MARIA DEL CARMEN VIVAS RODRIGUEZ en toda su vida laboral, para lo cual cabe resaltar que la Sala para un mejor proveer, solicitó de forma oficiosa a la entidad demandada la historia laboral y reporte de semanas cotizadas en pensiones de la demandante, sin inconsistencias y actualizada a la fecha, documento que fue allegado vía correo institucional a este Despacho Judicial y que previamente fue puesto en conocimiento a las partes, sin que ninguna de ellas se hubiese opuesto a las mismas.



Dicho conteo arrojó un total de 7.247 días cotizados de forma interrumpida por la demandante de forma independiente, desde el 5 de octubre de 1992 y hasta el 30 de abril de 2013, que equivalen a 825,29 semanas, conteo en el que no se tuvieron en cuenta varios periodos sufragados por la señora VIVAS RODRIGUEZ de forma subsidiada, a través del Consorcio Colombia Mayor, por haber sido cancelados en edad superior a los 65 años, edad límite que es causal de pérdida del beneficio, según lo dispone el literal b) del artículo 24 del Decreto 3771 de 2007, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 24. PÉRDIDA DEL DERECHO AL SUBSIDIO. El afiliado perderá la condición de beneficiario del subsidio al aporte en pensión en los siguientes eventos:

(...)

b) Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993; “

Normatividad que debe ser tenida en cuenta en el presente caso, pues a consideración de la Sala los subsidios a la cotización pensional otorgados a través de los programas diseñados por el Estado, no pueden ser extendidos de forma indefinida en atención al principio de la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, además de que uno de los objetivos del régimen subsidiado es cobijar a la mayor cantidad de afiliados, logrando así llevar a cabo una cobertura universal, tal y como lo prevé el literal i) del artículo 13 de la citada Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, y es por ello que el mismo legislador consagró unas causales de pérdida de derecho al subsidio, encontrándose entre ellas el haber cumplido la edad límite de 65 años.

Así las cosas, la demandante al haber nacido el 31 de mayo de 1943, arribó a la edad mínima de 55 años, en la misma diada del año 1998, empero no acreditó a dicha calenda la densidad de semanas exigida en dicho régimen pensional, esto es, 1.000 semanas cotizadas en toda su vida laboral, de lo que se colige que no tendría derecho a la prestación de vejez deprecada, con base en la referida Ley 100 de 1993, en su redacción original.



Igualmente, se hace necesario señalar que aun revisando esta colegiatura los requisitos establecidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez, la demandante tampoco cumple con las semanas allí exigidas, pues se reitera que tan solo cuenta con 825,29 semanas al 31 de diciembre de 2012, siendo necesarias 1.225 a dicha anualidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Bajo las anteriores consideraciones, se han atendido los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 013 del 28 de enero de 2020, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
MARIA DEL CARMEN VIVAS RODRIGUEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2015-00251-01

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la promotora del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN VIVAS RODRIGUEZ
APODERADA: ESTELA LEYTON HOYOS
dianagarces81@hotmail.com

DEMANDADO
COLPENSIONES
APODERADO: YANIER ARBEY MORENO HURTADO
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

Rad.002-2015-00251-01

ANEXO

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	SEMANAS TODA LA VIDA LABORAL	OBSERVACION
VIVAS RODRIGUEZ MA DEL C	5/10/1992	31/12/1994	818	116,86	ninguna
VIVAS RODRIGUEZ MA DEL C	1/02/1995	31/12/1995	330	47,14	ninguna
VIVAS R MARIA DEL CARMEN	1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/01/1997	31/10/1997	300	42,86	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/12/1997	31/12/1997	30	4,29	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/01/1998	31/01/1999	390	55,71	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/04/1999	31/05/1999	60	8,57	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/06/1999	30/06/1999	30	4,29	comprobante de pago (fl.24)
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/07/1999	31/12/1999	180	25,71	ninguna
VIVAS MARIA	1/01/2000	31/12/2000	360	51,43	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/01/2001	31/01/2001	30	4,29	comprobante de pago (fl.25)
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/02/2001	31/12/2001	330	47,14	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/01/2002	31/01/2003	390	55,71	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/02/2003	31/01/2004	360	51,43	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/03/2004	31/01/2005	330	47,14	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/02/2005	31/01/2006	360	51,43	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/02/2006	31/01/2007	360	51,43	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/02/2007	31/01/2008	360	51,43	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/02/2008	31/05/2008	120	17,14	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/06/2008	31/07/2010	780	0,00	Pago con edad superior a 65 años
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/08/2010	31/08/2010	9	1,29	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/09/2010	28/02/2011	180	25,71	comprobante de pago (fl. 52-55)
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/03/2011	30/09/2012	570	0,00	Pago con edad superior a 65 años
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/10/2012	31/10/2012	30	4,29	ninguna
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/11/2012	31/12/2012	60	8,57	comprobante de pago (fl. 75-76)
MARIA DEL CARMEN VIVAS R	1/01/2013	30/04/2013	120	0,00	Pago con edad superior a 65 años
			7247	825,29	